

te las plazas de plantilla correspondientes en el Cuerpo de Máquinas.

Tres. La plantilla global de la Sección Transitoria no podrá exceder de la suma de las plantillas de las Escalas Básicas del Cuerpo de Máquinas, conforme a lo preceptuado en el punto uno del artículo quinto de la Ley siete/mil novecientos ochenta y dos.

Cuatro. Para regular los ascensos en la Sección Transitoria conforme a lo establecido en este Real Decreto, por resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada se transferirán las necesarias plazas de plantilla entre los diferentes empleos de la Sección Transitoria con antelación a la fecha en que deban producirse los ascensos en dicha Sección.

Cinco. Para regular los ascensos a Capitán de Corbeta de la Sección Transitoria bajo las condiciones a que se refiere el punto dos del artículo décimo de este Real Decreto, por resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada se fijará, en cada año naval, el número de vacantes de dicho empleo que habrán de darse al ascenso.

Seis. La transferencia a que se refiere el punto dos del artículo quinto de la Ley siete/mil novecientos ochenta y dos se efectuará de tal forma que se mantenga la adecuada proporción, según las necesidades del servicio, entre los efectivos de cada empleo y los tiempos normales de permanencia en los mismos, para no desequilibrar la evolución del escalafón del Cuerpo General. Las referidas necesidades del servicio serán determinadas por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Siete. Tanto la transferencia de plantillas del Cuerpo de Máquinas a la Sección Transitoria como de la Sección Transitoria a otras escalas del Cuerpo General podrán realizarse entre empleos distintos, de modo que las plantillas globales resultantes no excedan de la suma de las plantillas que las constituyen, y que en ningún caso se produzca aumento del gasto público.

Escala Especial del Cuerpo General

Artículo decimotercero.—Los componentes de la Escala Especial del Cuerpo General, modalidad «A», de los Servicios de Operaciones y Armas y de Energía y Propulsión, se escalafonarán en cada servicio con la antigüedad que ostenten en su escala de procedencia.

Artículo decimocuarto.—Los componentes de la Escala Especial del Cuerpo General, modalidad «B», de los Servicios de Operaciones y Armas y de Energía y Propulsión, se escalafonarán en cada servicio con la antigüedad que ostenten en su escala de procedencia.

Artículo decimoquinto.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las convocatorias para ingreso en la Escala Especial del Cuerpo General, modalidad «A», determinarán las plazas que para cada servicio se convocan.

Dos. El Servicio de Operaciones y Armas y el Servicio de Energía y Propulsión se proveerán con los componentes del Cuerpo de Suboficiales que la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, y los Decretos mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta uno de mayo, y noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, prevén para las Escalas Especiales del Cuerpo General y del Cuerpo de Máquinas, respectivamente.

Tres. Los Suboficiales que hubieren superado el examen-concurso correspondiente se registrarán por las disposiciones legales vigentes para las Escalas Especiales.

Artículo decimosexto.—Los ascensos en la Escala Especial del Cuerpo General, modalidad «A», se producirán con ocasión de vacante entre los que hubieren cumplido las condiciones establecidas y previa declaración de aptitud, haciéndolo por orden de escalafonamiento dentro del servicio a que pertenezcan.

Artículo decimoséptimo.—Como resultado de la aplicación de los puntos cuatro y seis de la disposición adicional primera de la Ley siete/mil novecientos ochenta y dos, la plantilla de los servicios de la Escala Especial del Cuerpo General queda constituida así:

Capitanes de Corbeta: Veinticinco en el Servicio de Operaciones y Armas y once en el Servicio de Energía y Propulsión.
Tenientes de Navío: Ochenta y cinco en el Servicio de Operaciones y Armas y cincuenta en el Servicio de Energía y Propulsión.

Alféreces de Navío: Ochenta y cinco en el Servicio de Operaciones y Armas (modalidad «A»), cincuenta en el Servicio de Energía y Propulsión (modalidad «A»), trescientos cuarenta y cinco en el Servicio de Operaciones y Armas (modalidad «B») y ciento cincuenta y cuatro en el Servicio de Energía y Propulsión (modalidad «B»).

Artículo decimoctavo.—Se modifican el Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, por el que se desarrolla la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada, y las demás disposiciones vigentes, en el sentido de que en donde dicen: «Escala Especial del Cuerpo de Máquinas», deben decir: «Servicio de Energía y Propulsión de la Escala Especial del Cuerpo General»; y en donde dicen: «Escala Especial del Cuerpo General», deben decir: «Servicio de Operaciones y Armas de la Escala Especial del Cuerpo General».

Escala de Complemento del Cuerpo General

Artículo decimonoveno.—El personal de los Servicios de Operaciones y Armas y de Energía y Propulsión de la Escala de Complemento del Cuerpo General se registrá por las disposiciones legales vigentes para las anteriores Escalas de Complemento del Cuerpo General y del Cuerpo de Máquinas, respectivamente. Sus componentes continuarán desempeñando las mismas funciones.

Servicio de Máquinas de la Reserva Naval Activa

Artículo vigésimo.—El personal del Servicio de Máquinas de la Reserva Naval Activa desempeñará las funciones que le confieren las disposiciones que le son de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto el personal de las Escalas Básicas del Cuerpo de Máquinas no se integre en la Sección Transitoria del Cuerpo General por imperativo de la Ley siete/mil novecientos ochenta y dos y de lo dispuesto en este Real Decreto, continuará desempeñando las funciones y misiones que corresponden al Cuerpo de Máquinas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Segunda.—Las condiciones, tanto generales como específicas para entrar en clasificación para el ascenso, perfeccionadas total o parcialmente por los componentes de la Sección Transitoria durante su permanencia en el Cuerpo de Máquinas, serán válidas a todos sus efectos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La aplicación de lo que se establece en este Real Decreto para la Escala Especial y la Escala de Complemento del Cuerpo General, se iniciará al mismo tiempo que se realice la primera fase de la incorporación a la Sección Transitoria que dispone el punto uno del artículo sexto de este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, con el alcance que a continuación se determina, las siguientes disposiciones:

— Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de octubre, por el que se desarrolla la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de junio, de Plantillas de Especialistas de la Armada, en lo que se refiere a las plantillas correspondientes a las Escalas Especiales del Cuerpo General y del Cuerpo de Máquinas.

— Orden ministerial uno/mil novecientos setenta y nueve (D), de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, por la que se disponen las plantillas de Especialistas de la Armada para el año mil novecientos setenta y nueve, en lo que se refiere a las plantillas correspondientes a las Escalas Especiales del Cuerpo General y del Cuerpo de Máquinas.

— Real Decreto dos mil ocho/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de junio, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, en las referencias al Cuerpo de Máquinas o al personal perteneciente al mismo, contenidas en los artículos tres, diez y veintidós y en la disposición adicional única, una vez quede extinguido el Cuerpo de Máquinas.

Asimismo quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

26377

RESOLUCION de 30 de julio de 1982, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 28 de mayo de 1982 que desarrolla el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, sobre régimen de determinadas liquidaciones tributarias, y se aprueban modelos de actas de inspección y de otros documentos.

Publicada la Orden ministerial de 28 de mayo de 1982 que desarrolla el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, sobre régimen de determinadas liquidaciones tributarias, se hace pre-

ciso complementarlas para su debida aplicación por los Servicios correspondientes de este Departamento. En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final de la Orden mencionada y en uso de las atribuciones que le están conferidas, esta Subsecretaría de Hacienda ha resuelto lo siguiente:

I. ACTAS DE COMPROBADO Y CONFORME

1. En la inspección:

1.1. Las actas sin descubrimiento de cuota, que se instruyan a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, y artículo 2.º apartado 3, letra a) de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1982, se formalizarán por triplicado ejemplar en los modelos A-06 ó B-06, según proceda, que figuran en el anexo a esta Resolución.

1.2. Suscrita el acta, el Inspector actuario entregará al interesado el segundo ejemplar, y los otros dos a la Secretaría Administrativa de Inspección, en los plazos señalados en el punto 3.3 de esta Resolución, acompañados de sus antecedentes que se unirán precisamente al primer ejemplar. Anotadas las actas en el Libro Registro, a que se refiere el punto 3.4 de esta Resolución y comprobado e exacto cumplimiento de las anotaciones destinadas a los servicios de informática, el Inspector-Jefe, dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la extensión del acta, examinará si en ellas existen errores materiales o aritméticos, o aplicación indebida de las disposiciones vigentes.

1.2.1. De no apreciarse errores o aplicación indebida, el Inspector-Jefe, a través de la Secretaría Administrativa, remitirá el primer ejemplar, unido a sus antecedentes, a la Intervención para su fiscalización y posterior traslado a la Dependencia, o, en su caso, Sección de Informática, para el proceso de sus datos. El envío por la Secretaría Administrativa de la Inspección se hará mediante relaciones que contendrán, en todo caso, los datos aplicables de entre los contenidos en el punto 3.8 de esta Resolución. El tercer ejemplar quedará en poder de la Secretaría Administrativa, en unión de un ejemplar de la relación, hasta que una vez completada la tramitación del expediente y firmes en vía de gestión las liquidaciones a que las actas se refieren, éste regrese a la Dependencia de Inspección, en cuyo momento la Secretaría Administrativa practicará las oportunas anotaciones en el fichero de expedientes y remitirá el tercer ejemplar a la Unidad de Documentación Fiscal. El primer ejemplar quedará archivado en la Secretaría Administrativa de Inspección.

1.2.2. Si el Inspector-Jefe apreciare errores materiales o aritméticos, o aplicación indebida de las disposiciones vigentes, solicitará del actuario un sucinto informe sobre dichos extremos, y notificará al interesado el contenido de los errores o defectos observados, otorgándole un plazo de ocho días para que exponga cuanto convenga a su derecho. Evacuado dicho trámite, e incorporado en su caso al expediente el escrito de alegaciones, el Inspector-Jefe dictará, en los diez días siguientes, el correspondiente acto administrativo que se notificará al interesado, con la expresa advertencia de que contra dicho acto podrá recurrir en reposición o en vía económico-administrativa.

En el supuesto de que, como consecuencia del acto administrativo dictado por el Inspector-Jefe, se practicara liquidación tributaria a cargo del sujeto pasivo, se dará traslado de dicha liquidación a la Intervención mediante la relación a que se refiere el punto 3.9, para su fiscalización y toma de razón, con posterior envío a la Dependencia, o, en su caso, Sección de Informática, para que confeccione los documentos pertinentes de liquidación y de cobro, y para el proceso de sus datos.

1.3. Si las actas formalizadas hubieran de cursarse por correo, serán examinadas antes de su remisión por el Inspector-Jefe. En caso de que las considere incorrectas las anulará, y no se procederá a su envío, reiniciándose nuevamente el procedimiento inspector. En caso de que dichas actas hayan sido correctamente formalizadas, se remitirá el duplicado por correo al interesado y se seguirán los trámites especificados en el punto 1.2.1. de esta Resolución.

2. En la Intervención:

2.1. Si la Sección Fiscal considerara conformes las liquidaciones a que las actas se refieren, o las practicadas a tenor de lo previsto en el punto 1.2.2. de esta Resolución, una vez intervenidas, devolverá los expedientes, en plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción, acompañados del cuarto ejemplar de las relaciones, a la Dependencia de Inspección y entregará, en su caso, a la Sección de Contabilidad el segundo ejemplar de dichas relaciones. Estas relaciones servirán, en su caso, como Libro oficial de cargos y como justificante del contraído en cuentas.

2.2. Si al fiscalizar el acto liquidatorio se formularan reparos, se hará constar así en el lugar correspondiente de las relaciones, remitiéndose las actas a la Dependencia de Inspección, la cual podrá iniciar el expediente a que se refiere el punto 1.2.2. anterior.

II. ACTAS CON LA CONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO A LA REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES TRIBUTARIAS

3. En las Dependencias de Inspección e Informática:

3.1. Salvo en el Impuesto sobre Sucesiones, en el que la Inspección Financiera y Tributaria deberá formalizar sus ac-

tuaciones en los modelos de actas aprobados por Orden de 31 de enero de 1977, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Orden de 28 de febrero de 1976, las actuaciones inspectoras se formalizarán, por triplicado ejemplar, en los modelos A-01 ó B-01, según corresponda, que figuran en el anexo a esta Resolución.

3.2. Suscrita el acta, la Inspección entregará al interesado el segundo ejemplar con el apéndice «carta de pago-abonaré» y desprenderá de los otros dos ejemplares los apéndices «carta de pago» y «talón de cargo», que, asimismo, se entregarán al interesado y que habrán de servirle para realizar su ingreso en el Tesoro Público.

3.3. Los otros dos ejemplares serán entregados por los actuarios, acompañados de todos los antecedentes, en la Secretaría Administrativa de Inspección, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de su extensión, salvo si se hubiesen levantado fuera de la localidad en que tenga su sede la oficina de destino de los mismos, en el que el plazo no podrá ser superior al de cinco días hábiles desde su formalización.

3.4. Recibidas las actas con sus antecedentes en la Secretaría Administrativa, se anotarán por orden cronológico de entrada en el Libro Registro, según modelo anexo a esta Resolución. El primer ejemplar del acta, al que se unirá la correspondiente cubierta o carátula, servirá para la iniciación del expediente administrativo.

3.5. Las actas, con sus correspondientes carátulas, se agruparán por conceptos, abriéndose por cada uno de ellos la pertinente carpeta de envío (de la que quedará copia en la Secretaría Administrativa), según modelo que figura en el anexo a esta Resolución, en la que se incluirán dichas actas para su posterior tramitación, como se indica en el punto 3.7.

3.6. El tercer ejemplar del acta quedará en poder de la Secretaría Administrativa, en unión de la copia de la carpeta de envío, hasta que una vez completada la tramitación del expediente y firmes en vía de gestión las liquidaciones practicadas en las actas, dicho expediente regrese a la Dependencia de Inspección, en cuyo momento se procederá al archivo de dicho tercer ejemplar en la Unidad de Documentación Fiscal, quedándose el primero en la Secretaría Administrativa de Inspección.

3.7. La Secretaría Administrativa comprobará si se han cumplimentado los datos destinados a los servicios de informática, remitiéndose el original de las carpetas de envío (actas incluidas) en el mismo día o el siguiente hábil, a la Dependencia, o, en su defecto, Sección de Informática, si existiere.

3.8. La Dependencia, o, en su defecto, Sección de Informática, a la vista de los expedientes y dentro de los tres días naturales siguientes, producirá listados detallados por cada uno de los conceptos tributarios contenidos en las remesas a que se refiere el punto anterior en los que deberán expresarse las siguientes circunstancias:

1. Delegación de Hacienda.
2. Concepto tributario.
3. Fecha.
4. Número de liquidación.
5. Número del acta.
6. Fecha del acta.
7. Sujeto pasivo y sus circunstancias de identificación y localización.
8. C, si el expediente es de comprobación, I, si es de investigación.
9. Importe de la Deuda Tributaria, distinguiéndose entre cuota para el Tesoro, recargos transitorios, recargos locales, sanciones, intereses de demora y total Deuda Tributaria, más una columna en blanco para ser utilizada, en su caso.

De dichos listados se confeccionarán cuatro ejemplares, con el siguiente destino:

El primer ejemplar, directamente a la Intervención, juntamente con los instrumentos de cobro necesarios para el apremio, caso de falta de ingreso de la deuda.

Los otros tres ejemplares, acompañados de las actas comprendidas en cada listado, a la Dependencia de Inspección, que remitirá el segundo y el cuarto, con dichas actas, a la Intervención.

3.9. Excepcionalmente y hasta que se instalen, en el caso de que la Delegación de Hacienda no disponga de equipos de tratamiento de la información con ordenador en funcionamiento, la Secretaría Administrativa de la Inspección confeccionará las relaciones pertinentes que contengan las mismas circunstancias citadas en el punto 3.8.

3.10. El primer ejemplar de las actas, tras el trámite informático o directamente en otro caso, pasará a examen del Inspector-Jefe para comprobar, en el plazo de quince días hábiles desde el siguiente al de extensión del acta, si se han producido los errores o defectos a que se refieren los puntos 3.11. y 3.12. siguientes.

3.11. En el supuesto de que el Inspector-Jefe aprecie en las actas formalizadas los defectos a que se refiere el artículo 2.º, apartado 4, de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1982, podrá anular dichas actas, según lo que en ella se establece, poniendo tal anulación en conocimiento del interesado, y reponiendo las actuaciones al momento procesal en que se cometieron los defectos apuntados. Si la deuda a que se refiere el acta, antes de llegar su anulación a conocimiento del interesado, hubiere sido ingresada, la notificación de la anulación será título

bastante para que la Dependencia de Inspección inicie de oficio el expediente de devolución de ingresos indebidos.

Deberá remitirse a Intervención relación de las actas anuladas para su fiscalización y baja en Contabilidad.

3.12. Si el Inspector-Jefe, por su propia actuación o como consecuencia de reparos formulados por la Intervención, apreciarse errores aritméticos o materiales o aplicación indebida de las disposiciones vigentes en las liquidaciones practicadas en el acta, solicitará del actuario un sucinto informe sobre dichos extremos y notificará al interesado el contenido de los errores o defectos observados y, en su caso, de la nueva liquidación resultante, todo ello antes del transcurso de un mes desde la fecha siguiente a la del acta, y otorgándole un plazo de ocho días para que pueda expresar su conformidad o disconformidad a la nueva liquidación.

3.12.1. En caso de conformidad del sujeto pasivo, las nuevas liquidaciones se remitirán, relacionadas como se indica en el punto 3.9. de esta Resolución, a la Intervención para su fiscalización y contabilización, con traslado posterior a la Dependencia de Tesorería para su cobro.

3.12.2. En caso de disconformidad del sujeto pasivo, o en el supuesto de falta de alegaciones del mismo, la tramitación continuará como se indica en el punto 6.4. sobre actas de disconformidad.

3.13. Si las actas suscritas de conformidad fueren impugnadas por el sujeto pasivo ante la Dependencia de Inspección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 6 de la Orden de 26 de mayo de 1982, se suspenderá la tramitación de las actas en el estado en que se halle, procediendo el Inspector-Jefe a solicitar breve informe del actuario y a dictar, a la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación y en el propio informe del actuario, el pertinente acto administrativo.

La suspensión de la tramitación de las actas deberá ponerse en conocimiento de la Intervención a sus efectos.

3.13.1. Si en dicho acto se estimaran, aun parcialmente, las pretensiones del reclamante, las nuevas liquidaciones se remitirán, relacionadas como se indica en el punto 3.9. de esta Resolución, a la Intervención para fiscalización y contabilización, con traslado posterior a la Dependencia de Tesorería para su cobro.

3.13.2. Si en el citado acto de resolución se desestimaran las pretensiones del reclamante, la tramitación continuará como se indica en el punto 6.4. sobre actas de disconformidad.

3.14. En el supuesto de que no se produjeran las hipótesis previstas en los puntos 3.10. y 3.13., se hará constar así, remitiéndose las actas a la Intervención, junto con los ejemplares segundo y cuarto de los listados, o, en su caso, de las relaciones confeccionadas conforme a los apartados 3.8. y 3.9. de esta Resolución, respectivamente, archivándose el tercer ejemplar, en la Unidad de Documentación Fiscal. Cuando los expedientes sean firmes en vías de gestión, el primer ejemplar del acta se archivará en la Secretaría Administrativa de Inspección.

4. En la Intervención:

4.1. Si la Sección Fiscal no opusiera reparos tanto a las liquidaciones contenidas en las actas, como, en su caso, a las practicadas por la Dependencia de Inspección, una vez intervinidas devolverá los expedientes, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción, acompañadas del cuarto ejemplar de las relaciones o listados, a la citada Dependencia y entregará a la Sección de Contabilidad el segundo ejemplar de dichas relaciones o listados, que servirán como Libro oficial de Cargos y como justificante del contraído en cuentas.

4.2. Si al fiscalizar los actos liquidatorios a que se refiere el punto anterior, se formularan reparos, se hará constar así en el lugar correspondiente de las relaciones o listados, remitiéndose a la Dependencia de Inspección, siguiéndose el procedimiento contenido en el punto 3.12 de esta Resolución.

5. Liquidaciones modificadas a iniciativa de la Dependencia de Inspección o por reparos de la Intervención:

5.1. Modificaciones de carácter positivo.

5.1.1. En las Delegaciones de Hacienda que dispongan de ordenador para el tratamiento de la información, cuando se trate de actas en las que, bien por iniciativa de la Dependencia de Inspección o de la Intervención, o como consecuencia de las impugnaciones de los sujetos pasivos, se hubieren modificado las propuestas de liquidación practicadas por la Inspección y una vez cumplidos los trámites previstos en los apartados 5 y 6, del artículo 5.º, de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982, se remitirán los expedientes por la Intervención, después de fiscalizados los correspondientes actos administrativos, a la Dependencia, o en su defecto, Sección de Informática, que producirá los documentos pertinentes para la notificación del acto así como los talones de cargo y cartas de pago para la Dependencia de Tesorería, e igualmente las relaciones adicionales, siguiendo el mismo destino y formato a que se refiere el apartado 3.9. de esta Resolución, de las que se emitirá un ejemplar más para enviar, juntamente con las notificaciones, a la Dependencia de Relaciones con los contribuyentes; en dichas relaciones figurarán, en todo caso las diferencias positivas que resulten respecto de las liquidaciones practicadas en las actas de la Inspección.

5.1.2. Se notificará conjuntamente el acto administrativo origen de la nueva liquidación y ésta, la que deberá contener además de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria la indicación del carácter de liquidación a cuenta que tiene la formulada por la Inspección en el acta, y que deberá ingresar la diferencia entre dicha liquidación a cuenta y la finalmente practicada por la Dependencia de Inspección.

5.1.3. En el supuesto de liquidaciones de las contempladas en los párrafos anteriores, las deudas tributarias derivadas de las mismas se considerarán diferenciadas y seguirán procesos recaudatorios independientes.

La Intervención utilizará como justificantes de los contraídos las relaciones a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, considerando la diferencia de la liquidación final como complementaria de la contenida en el acta de inspección, no siendo, por tanto, necesario realizar operaciones de formalización de ésta para aplicar el ingreso derivado de la liquidación inicial a la practicada por la Dependencia de Inspección.

5.2. Modificaciones de carácter negativo: En el supuesto de que se trate de liquidaciones diferenciales de carácter negativo, una vez fiscalizados por la Intervención, la Dependencia de Inspección procederá a tramitar de oficio el oportuno expediente de devolución.

III. ACTAS DE DISCONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO A LA REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES TRIBUTARIAS

6. En la Inspección:

6.1. Las actas se levantarán por triplicado, utilizando el modelo A-02 ó B-02, según proceda, que figura en el anexo a esta Resolución, con entrega de un ejemplar al interesado, haciéndole saber, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 6.º, de la Orden de 26 de mayo de 1982, que en el plazo de ocho días siguientes al décimo hábil posterior a la fecha en que se haya extendido el acta puede formular sus alegaciones ante la Dependencia de Inspección. Durante los citados ocho días los expedientes estarán en la Secretaría Administrativa de Inspección a disposición de los interesados o de sus representantes, para su examen.

Si el sujeto pasivo o la persona con la cual la Inspección hubiere realizado sus actuaciones se negare por cualquier causa a firmar el acta, los tres ejemplares de ésta los suscribirá (1 o los Inspectores actuarios, haciendo constar en el lugar destinado a la firma del interesado lo siguiente: «Diligencia para hacer constar que don se niega a la firma de la presente acta», firmando a continuación él o los Inspectores actuarios añadiendo, si este es el caso, que se le entrega un ejemplar.

Si la persona cerca de la cual actúa la Inspección se negare a recibir el duplicado del acta, el Actuario hará constar en los tres ejemplares de ésta, lo siguiente: «Diligencia para hacer constar que don se niega a recibir el duplicado de la presente acta, por lo que se le hace saber que dicho duplicado le será enviado por cualquiera de los medios reconocidos en las disposiciones vigentes, y que si tal medio resultare ineficaz, la notificación del acta se hará por edictos», firmando a continuación el propio Inspector actuario. En estos supuestos, el plazo para alegaciones se contará a partir de la fecha de recepción del acta o, en su caso, de la fecha de notificación por edictos.

6.2. El primer ejemplar del acta, así como el tercero, tendrán el destino y se registrarán según lo dispuesto en los puntos 3.4 y 3.8 de la presente Resolución. A dichos ejemplares se unirán, respectivamente, el original y la copia del informe ampliatorio que preceptivamente, y por duplicado, emitirá la Inspección actuaria acerca de los hechos recogidos en el acta y de los fundamentos de derecho que, en su caso, considere de aplicación, según lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado 6, de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982.

Si el sujeto pasivo o la persona con quien actúa la Inspección accedió a recibir el correspondiente duplicado, el primer ejemplar se entregará por el Actuario a la Secretaría Administrativa de la Inspección, en los diez días siguientes, acompañado de los antecedentes y del original del informe antes aludido.

6.3. Si el compareciente se niega a recibir el duplicado del acta, el Inspector entregará el primer ejemplar del acta, acompañado de los antecedentes y del original del informe ampliatorio, a la Secretaría Administrativa de la Inspección, también en plazo de diez días hábiles y elevará inmediatamente el segundo al Inspector-Jefe, que procederá a enviarlo al interesado, dentro de los tres días siguientes a la extensión del acta, por cualquiera de los medios reconocidos en las disposiciones vigentes; si tales medios resultaren ineficaces, se procederá a notificar el acta por edictos. Una vez que se hayan recibido los justificantes de la recepción del acta o de su publicación por edictos en la Dependencia de Inspección, se adjuntarán a los expedientes originales en la Secretaría Administrativa, manteniéndose todo lo actuado a disposición del interesado o de su representante a fin de que pueda examinar, en el plazo indicado en el punto 6.1 de esta Resolución, el expediente incoado.

6.4. Formuladas alegaciones por el interesado, o transcurrido el plazo establecido sin haber ejercitado este derecho, se trasladarán los expedientes completos a la Oficina Técnica, si existiere, o, en otro caso, al Inspector-Jefe, en orden a que por éste, bien directamente, bien previa propuesta, en su caso, de la Oficina Técnica realizada en la forma establecida en el artículo 6.º, apartado 6, de la Orden ministerial de 26 de mayo

de 1982, se dicte, dentro del plazo previsto en él, el correspondiente acto administrativo, ajustado a los trámites descritos a continuación.

6.5. Si la resolución del Inspector-Jefe confirmara en su totalidad la propuesta inspectora, o si hubiere sido dictada en expediente cuya conformidad originaria se hubiera convertido, por la oposición posterior del interesado, en disconformidad, a tenor de lo establecido en los puntos 3.12.2 y 3.13.2 anteriores, será remitida a la Intervención mediante las relaciones descritas en el punto 3.9. de esta Resolución para su fiscalización y toma de razón, con posterior traslado a la Dependencia, o, en su defecto, Sección de Informática, para que se confeccionen los documentos pertinentes de notificación y de cobro, y para el proceso de sus datos. Caso de no existir ésta, dichos documentos se confeccionarán por la Secretaría Administrativa de Inspección.

6.6. Fuera de los casos previstos en el número 6.5, se ofrecerá al sujeto pasivo, al notificarle la liquidación, la posibilidad de mostrar, en los tres días siguientes, su conformidad a ésta, a fin de que, en caso de prestarla, se le aplique la condonación automática de la sanción prevista en el artículo 88.2 de la Ley General Tributaria. Transcurrido este plazo, y fijada definitivamente la cuantía de la deuda tributaria, se dará traslado a la Intervención mediante las relaciones descritas en el punto 3.9. de esta Resolución para su fiscalización y toma de razón, con posterior envío a la Dependencia, o en su defecto, Sección de Informática, para que se confeccionen los documentos pertinentes de notificación de cobro y para el proceso de sus datos.

7. *En la Intervención y proceso recaudatorio.*—La tramitación en la Intervención y el proceso recaudatorio se ajustarán a la normativa vigente para las liquidaciones de contraído previo y notificación expresa.

IV. ACTAS CON PRUEBA PRECONSTITUIDA

8. *En la Inspección:*

8.1. Las actas que se realicen con prueba preconstituida, al amparo de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley General Tributaria, sin la presencia y firma del sujeto pasivo, se formalizarán en el modelo A-05 ó B-05, según proceda, que figuran en el anexo a esta Resolución, por triplicado ejemplar, haciendo constar necesariamente en el cuerpo del acta la naturaleza y características de la prueba preconstituida, así como la propuesta de liquidación que resulte de los hechos derivados de dicha prueba, advirtiendo al interesado, además de la iniciación del expediente, de que en el plazo de quince días desde su recepción podrá alegar ante la Dependencia de Inspección cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno sobre los posibles errores o inexactitudes de la prueba y sobre la propuesta de liquidación, expresando su conformidad o disconformidad sobre una o ambas cuestiones.

8.2. El primer ejemplar del acta, así como el tercero tendrán el destino y se registrarán según lo previsto en los puntos 3.4 y 3.6. de esta Resolución.

8.3. Firmados los ejemplares del acta por el Inspector actuario, se entregarán en la Secretaría Administrativa de la Inspección, en plazo de tres días hábiles siguientes al de su extensión, junto con el preceptivo informe ampliatorio, por triplicado, sobre los hechos recogidos en el acta y los fundamentos de derecho que se consideren aplicables.

El primer ejemplar del acta e informe, a los que se unirá la correspondiente cubierta o carátula, servirá para la iniciación del expediente. La Secretaría Administrativa remitirá al interesado, por correo certificado con acuse de recibo, o, en su caso, por cualquier otro medio autorizado por las disposiciones vigentes, los segundos ejemplares de dichos acta e informe, y conservará el tercer ejemplar de ambos. Antes de la remisión al interesado, el Inspector-Jefe examinará las actas a los efectos previstos en el artículo 2.º, apartado 4, de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982, resolviendo según proceda.

8.4. Transcurridos quince días desde la recepción del duplicado del acta y del informe por el interesado, la Secretaría Administrativa de la Inspección trasladará los expedientes completos, con todos sus antecedentes y con los escritos de alegaciones y de manifestación de conformidad o disconformidad del interesado que hubieren sido presentados, a la Oficina Técnica si existiere y el interesado no estuviere conforme o, en otro caso, al Inspector-Jefe.

8.5. El Inspector-Jefe, bien directamente, bien a propuesta de la Oficina Técnica, si existiere, y se diere el supuesto de disconformidad del sujeto pasivo, propuesta que le será elevada en el plazo de diez días, dictará el acto administrativo correspondiente en los diez siguientes acordando la oportuna liquidación con aplicación en los supuestos de expresa conformidad del contribuyente, de la condonación automática prevista en el artículo 88.2 de la Ley General Tributaria.

9. *En la Intervención.*—Fijada definitivamente la cuantía de la deuda tributaria, se dará traslado a la Intervención mediante las relaciones descritas en el punto 3.9. de esta Resolución para su fiscalización y toma de razón, con posterior envío a la Dependencia, o, en su defecto, Sección de Informática, para que se confeccionen los documentos pertinentes de notificación y de cobro y para el proceso de sus datos.

La tramitación en la Intervención y proceso recaudatorio se ajustarán a la normativa vigente para las liquidaciones de contraído previo y notificación expresa.

V. DILIGENCIAS DE INFRACCION SIMPLE

10. *En la Inspección:*

10.1. Las diligencias en las que se hagan constar los hechos constitutivos de las infracciones simples enumeradas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria se extenderán por el Inspector actuario en triplicado ejemplar, y no requerirán la firma del sujeto pasivo o de su representante si los hechos constitutivos de la infracción resultaren probados por otros medios. Los tres ejemplares de estas diligencias tendrán el mismo destino que los correlativos de las actas, es decir, se entregará o remitirá, el segundo al interesado, se trasladará el tercero a la Secretaría Administrativa de la Inspección, y servirá el primero para encabezar el oportuno expediente sancionador.

10.2. Cuando las sanciones por la comisión de infracciones simples hayan de aplicarse automáticamente, por disponerlo así las normas en vigor, se entregará el original de la diligencia, acompañado de una propuesta de sanción elaborada por el Inspector actuario, al Inspector-Jefe, quien dictará, a la vista de lo actuado, el acto administrativo de imposición de multa, que será reglamentariamente notificado al interesado.

10.3. Cuando las sanciones previstas por las normas vigentes no hayan de aplicarse automáticamente, el Inspector actuario entregará el original de la diligencia, en unión de un sucinto informe y de la propuesta de sanción que considere pertinente, a la Secretaría Administrativa de la Inspección, la cual comunicará al interesado la apertura de un plazo de ocho días para que alegue ante la Dependencia de Inspección lo que convenga a su derecho, tanto respecto a la cuestión de fondo como, en su caso, a la prueba de los hechos recogidos en la diligencia de infracción simple, si ésta se hubiese extendido sin la firma del sujeto pasivo o de su representante.

Transcurrido el plazo mencionado, e incorporado al expediente el escrito de alegaciones si se hubiere presentado, el Inspector-Jefe elevará al Delegado de Hacienda la pertinente propuesta de sanción y, en su caso, la de elevación del expediente al órgano competente para imponerla por razón de su cuantía, notificándose, en su día al interesado la imposición de la multa y la correspondiente liquidación.

11. *En la Intervención y proceso recaudatorio.*—Los actos administrativos de imposición de sanciones se trasladarán a la Intervención para su fiscalización y toma de razón con posterior envío a la Dependencia, o, en su defecto, Sección de Informática, para que se confeccionen los documentos pertinentes de notificación y cobro y el proceso de sus datos.

Madrid, 30 de julio de 1982.—El Subsecretario, Arturo Román Biescas.

A N E X O

Modelos de actas

I. C. A-01	I. C. B-01
I. C. A-02	I. C. B-02
I. C. A-05	I. C. B-05
I. C. A-06	I. C. B-06

Modelo de Libro-Registro Expedientes de la Inspección de Hacienda

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

A 000000

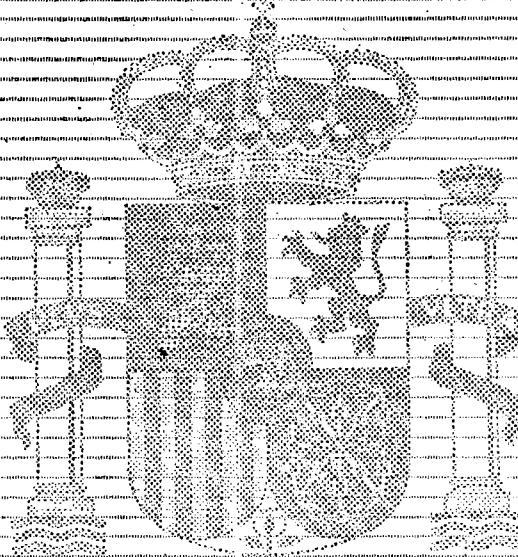
INSPECCION FINANCIERA Y TRIBUTARIA DEL ESTADO

100		CONCEPTO TRIBUTARIO	102	PERIODO,
110		APELLIDOS Y NOMBRE o RAZON SOCIAL	111	D. N. I. o C. I.
SUJETO PASIVO	112	DOMICILIO, CALLE	114	MUNICIPIO y D. P.
				PROV.
INSPECTORES ACTUARIOS				
N. R. P.				
120	121	124	125	
122	123	126	127	

En de de mil novecientos constituida la inspección en al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. con D. N. I. como se hace constar:

- 1.º Que el sujeto pasivo lleva libros de contabilidad y/o registros obligatorios, cuya situación es la siguiente:
- 2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta:

Mod. I.C.-A01-F.N.M.T.



- 3.º De los hechos consignados se deduce la existencia de infracciones que se califican, a juicio del actuario, como en virtud de lo dispuesto en artículo

TALON DE CARGO

ACTAS DE CONFORMIDAD (Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero)

A000000

D. N. I. o C. I.		SUJETO PASIVO (apellidos y nombre o razón social)		Fecha del Acta
Concepto tributario		Cantidad total a ingresar (en letra)		
DELEGACION DE HACIENDA		Importe del recargo de prórroga (en letra)		
		Cantidad total a ingresar con el recargo de prórroga (en letra)		

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

A presentar bien en la Caja de la Delegación de Hacienda o en la de la Entidad colaboradora donde se realice el ingreso, en este último caso se extenderá la diligencia de abono al Tesoro Público al dorso del presente documento.

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA

DELEGACION DE HACIENDA
DE

ACTA

INSPECCION FINANCIERA
Y TRIBUTARIA DEL ESTADO

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

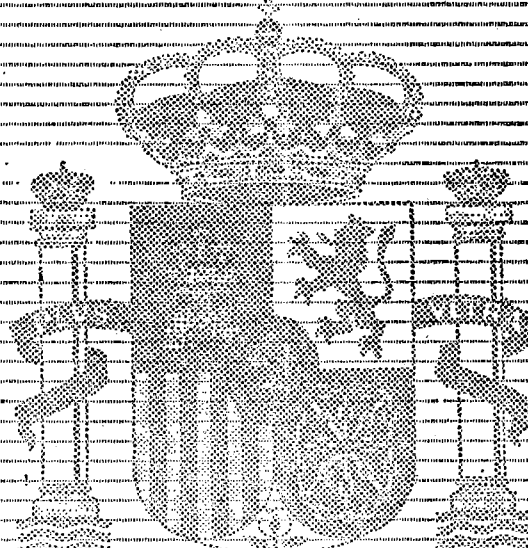
A000006

100		CONCEPTO TRIBUTARIO		102	104
SUJETO PASIVO	110 APELLIDOS Y NOMBRE o RAZON SOCIAL			111	112
	112 DOMICILIO, CALLE		114 MUNICIPIO y D. P.		115
	117 INSPECTORES ACTUARIOS N. R. P.				
120	121	124	125		
122	123	126	127		

En de de mil novecientos constituida la Inspección en al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. con D. N. I. como se hace constar:

- 1.º Que el sujeto pasivo lleva libros de contabilidad y/o registros obligatorios, cuya situación es la siguiente:
- 2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta:

Mod. I. C.-AD1-E.M.M.T.



3.º De los hechos consignados se deduce la existencia de infracciones que se califican, a juicio del actuario, como en virtud de lo dispuesto en artículo

CARTA DE PAGO

ACTAS DE CONFORMIDAD
(Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero)

A000000

D. N. I. o C. I.		SUJETO PASIVO (apellidos y nombre o razón social)		Fecha del Acta	
Concepto tributario		Cantidad total a ingresar (en letra)			
DELEGACION DE HACIENDA		Importe del recargo de prórroga (en letra)			
		Cantidad total a ingresar con recargo de prórroga (en letra)			

A presentar junto con el talón de cargo cuando el ingreso se realice en la Caja de la citada Delegación de Hacienda.

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRO

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

INSPECCION FINANCIERA Y TRIBUTARIA DEL ESTADO

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

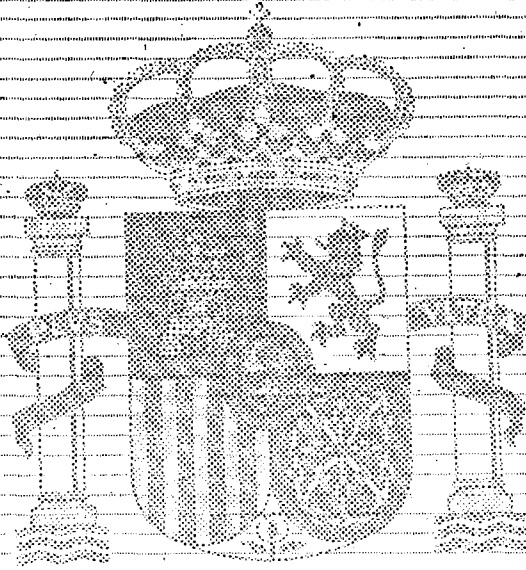
A 0000000

100		CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
110		APELLIDOS Y NOMBRE o RAZON SOCIAL		CLAVE	D. N. I. o C. I.
112		DOMICILIO, CALLE		MUNICIPIO y D. P.	
114		INSPECTORES ACTUARIOS		PROV.	
120		121		124	
122		123		126	

En a de de mil novecientos al objeto de documentar los resultados de la constituida la Inspección en al expresado sujeto pasivo y presente D. con D. N. I. como se hace constar:

- 1.º Que el sujeto pasivo lleva libros de contabilidad y/o registros obligatorios, cuya situación es la siguiente:
- 2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta:

Mod. L. C. - ADI - F. N. M. T.



3.º De los hechos consignados se deduce la existencia de infracciones que se califican, a juicio del actuario, como en virtud de lo dispuesto en artículo

CARTA DE PAGO

ACTAS DE CONFORMIDAD (Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero)

A0000000

D. N. I. o C. I.	Concepto tributario		Cantidad total a ingresar (en letras)
DELEGACION DE HACIENDA		Importe del recargo de gestión (en letras)	
		Cantidad total a ingresar (en letras)	

VEANSE NOTAS AL DORSO

ABONO A Tesoro Público: Cuenta reservada a la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por LIQUIDACIONES previamente NOTIFICADAS a la Entidad que se indica en este ABONARÉ, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta, de la que queda plenamente liberado ante el Tesoro Público.

SELLO de la Entidad Colaboradora (Banco o Caja de Ahorro)

JUSTIFICACION DEL INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA

Sucursal Clave Entidad

Abonaré N.º

Este documento no será válido si lleva enmiendas o raspaduras o carece de los datos de fecha, importe, justificación del ingreso, firma apoderada y sello de la Entidad.

4.º La Inspección estima procedente la siguiente regularización de la situación tributaria:

AÑO	INCREMENTO SOBRE LA BASE IMPONIBLE DECLARADA	BASE IMPONIBLE COMPROBADA
200	310	320
202	312	322
204	314	324
206	318	328
208	318	328

CLASIFICACION DEL INCREMENTO SEGUN LA NATURALEZA DE LAS RENTAS PERCIBIDAS	Sólo para Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e de Societades y un solo año
4.1. En los rendimientos del trabajo	410
4.2. En los rendimientos del capital mobiliario	420
4.3. En los rendimientos del capital inmobiliario	430
4.4. En los rendimientos de las actividades empresariales, profesionales o artísticas en estimación directa:	
Por mayores ventas o ingresos no contabilizados	440
Por menores gastos deducibles	442
Por otros conceptos	444
Epte. pral. L. Fiscal Actividades:	
comerciales e industriales . 602	
profesionales y de artistas . 604	
4.5. En los rendimientos de actividades empresariales, profesionales o artísticas en E. O. S. .	450
4.6. En incrementos patrimoniales	460
4.7. Por otros conceptos	470

Y, de acuerdo con el contenido de la presente acta, practica la siguiente liquidación:

Cuota	600
Recargos	602
Intereses demora .	504
Sanción	608
Deuda Tributaria .	508

5.º El interesado presta su conformidad a los hechos recogidos en la presente acta, así como también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, aceptando la liquidación que antecede con el carácter de pesetas.

6.º La Inspección advierte al interesado que sólo en el caso de haber sufrido error de hecho al prestar la conformidad a los elementos y demás circunstancias integrantes del hecho imponible o si apreciase aplicación indebida de las disposiciones vigentes, podrá presentar alegaciones ante la Dependencia de Inspección dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la extensión de este documento. Tal impugnación supondrá su tramitación como acta de discordancia, con los efectos propios de ésta, sin que sean de aplicación los apartados siguientes.

7.º El interesado queda notificado de su obligación de ingresar en el Tesoro Público el total de la deuda tributaria anteriormente liquidada, dentro del plazo que señala el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios que determina el mismo. Asimismo se le notifica que, de no efectuar el ingreso en el plazo señalado, podrá realizarlo en el de prórroga de quince días naturales, con el recargo del 5 por 100 sobre el total importe consignado en el apartado 5.º de la presente acta. Vencido el plazo de prórroga, se procederá a la exacción por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el mismo total antes expresado.

8.º El interesado queda, asimismo, instruido de que la Dependencia de Inspección podrá modificar la anterior liquidación en el plazo de un mes si apreciase error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes, en cuyo caso iniciará expediente administrativo en el que dará audiencia al interesado, bien entendido que si la modificación diera lugar a la devolución de cantidad ingresada en el Tesoro Público, se procederá, de oficio, a su reembolso. Transcurrido el plazo señalado sin iniciarse el expediente, se podrá interponer contra la anterior liquidación recurso de reposición ante el Jefe de la Dependencia de Inspección o reclamación económico-administrativa ante el respectivo Tribunal provincial en el plazo de quince días hábiles.

En prueba de conformidad con el contenido de este acta en todas sus partes y con el alcance previsto en los artículos 117-1) y 126-1) de la Ley General Tributaria, es firmada por el interesado en los tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto con el talón de cargo y carta de pago que le permita realizar el ingreso por medio de entidades colaboradoras del Tesoro Público o en la Caja de la Delegación de Hacienda.

El interesado, Inspector Financiero y Tributario del Estado,

NOTAS ACLARATORIAS PARA LA UTILIZACION DE ESTE DOCUMENTO:

- 1.º El talón de cargo deberá incluirse en sobre dirigido al Interventor de Hacienda cuando el ingreso se realice por medio de «Giro Postal Tributario».
- 2.º Esta carta de pago-abonaré deberá presentarse junto con el talón de cargo en las entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria, cuando el ingreso se realice a través de éstos.

ADVERTENCIAS:

1. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION (artículo 20-2).
Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
2. LEY GENERAL TRIBUTARIA.
La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho (artículo 117-1).
Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo, constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria (artículo 126-1).

CONCEPTO TRIBUTARIO		CUANTIA	PERIODO
103		104	105
SUJETO PASIVO	APELLIDOS Y NOMBRE o RAZON SOCIAL		D. N. I. o C. I.
	110	111	112
DOMICILIO, CALLE		MUNICIPIO y D. P.	PROV.
113		114	115
INSPECTORES ACTUARIOS			
N. R. P.		N. R. P.	
120	121	124	125
122	123	126	127

En _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____ constituida la Inspección en _____ al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. _____ con D. N. I. _____ como _____ se hace constar:

1.º Que el sujeto pasivo _____ lleva libros de contabilidad y/o registros obligatorios, cuya situación es la siguiente:

2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta:

3.º Por todo lo cual, la Inspección hace constar que

4.º De los hechos consignados se deduce la existencia de infracciones que se califican, a juicio del actuario, como _____ en virtud de lo dispuesto en _____ artículo

5.º La Inspección estima procedente la siguiente regularización de la situación tributaria:

AÑO	INCREMENTO SOBRE LA BASE IMPONIBLE DECLARADA	BASE IMPONIBLE COMPROBADA
200	310	320
202	312	322
204	314	324
206	316	326
208	318	328
CLASIFICACION DEL INCREMENTO SEGUN LA NATURALEZA DE LAS RENTAS PERCIBIDAS		Sólo para impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades y un sólo año
4.1. En los rendimientos del trabajo	410	
4.2. En los rendimientos del capital mobiliario	420	
4.3. En los rendimientos del capital inmobiliario	430	
4.4. En los rendimientos de las actividades empresariales, profesionales o artísticas en estimación directa:		
Por mayores ventas o ingresos no contabilizados	440	
Por menores gastos deducibles	442	
Por otros conceptos	444	
Epfe. pral. L. Fiscal Actividades		
comerciales e industriales	602	
profesionales y de artistas	604	
4.5. En los rendimientos de actividades empresariales, profesionales o artísticas en E. O. S.	450	
4.6. En incrementos patrimoniales	460	
4.7. Por otros conceptos	470	

Y, de acuerdo con el contenido de la presente acta, practica la siguiente liquidación:

Cuota	500
Recargos	502
Intereses demora	504
Sanción	506
Deuda Tributaria	508

6.º El compareciente manifiesta:

7.º El interesado podrá formular ante la Dependencia de Inspección, las alegaciones que estime oportunas dentro del plazo de ocho días hábiles a partir del décimo hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente acta, que sirve como iniciación del expediente a que se refiere el artículo 146 de la Ley General Tributaria.

8.º En caso de disconformidad del interesado con la anterior propuesta, si el Inspector Jefe la confirma en su totalidad, las sanciones procedentes no podrán ser objeto de la condonación automática a que se refiere el artículo 89.2 de la Ley General Tributaria.

Con lo que se da por terminado el acto, formalizándose la presente por triplicado ejemplar que _____ firma el compareciente y _____ recibe un ejemplar de la misma.

El Compareciente,

Inspector Financiero y Tributario del Estado,

CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
100		102	104
APELLIDOS Y NOMBRE o RAZON SOCIAL		CLAVE	D. N. L. o C. L.
SUJETO PASIVO	110	111	112
	DOMICILIO, CALLE		PROV.
113		114	115
INSPECTORES ACTUARIOS			
N. R. P.		N. R. P.	
120	121	124	125
122	123	126	127

importe ha sido ingresado en el Tesoro Público, siendo la base imponible:

A Ñ O	BASE IMPONIBLE COMPROBADA
200	300
202	302
204	304
206	306
208	308

3.º En consecuencia la Inspección estima que procede considerar la liquidación practicada por el contribuyente como dando por terminada la comprobación de todos los elementos, actividades y demás circunstancias necesarias para la determinación del tributo salvo, exclusivamente, las especificadas en el punto primero, por no estar al alcance del sujeto pasivo facilitar su verificación completa.

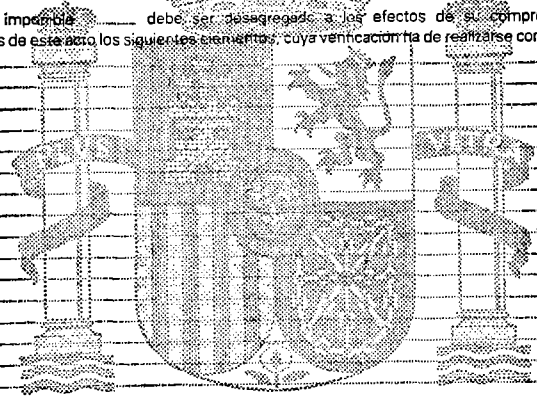
4.º El interesado queda, asimismo, instruido que la Dependencia de Inspección podrá modificar la expresada liquidación en el plazo de quince días si apreciare error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes, en cuyo caso iniciará expediente administrativo, en el que le dará audiencia, bien entendido que si la modificación diera lugar a la devolución de cantidad ingresada en el Tesoro Público se procederá, de oficio, a su reembolso. Transcurridos quince días desde la firma de este Acta o desde su recepción, las declaraciones comprobadas se considerarán firmes sin perjuicio de lo señalado en el punto primero.

En prueba de conformidad con el contenido de este acta en todas sus partes y con el alcance previsto en los artículos 116 y 117-1 de la Ley General Tributaria, es firmada por el interesado en los tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo.

El Interesado, Inspector Financiero y Tributario del Estado,

En de mil novecientos constituida la Inspección en al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente como se hace constar:

1.º El hecho imponible debe ser desagregado a los efectos de su comprobación, quedando pendientes después de este acto los siguientes pendientes, cuya verificación ha de realizarse con terceros:



2.º De las actuaciones llevadas a cabo y demás antecedentes, resulta que en la/s declaración/es del contribuyente no se advierten errores ni omisiones, considerándose correcta/s la/s liquidación/es practicada/s, cuyo

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

INSPECCION AUXILIAR

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

B000000

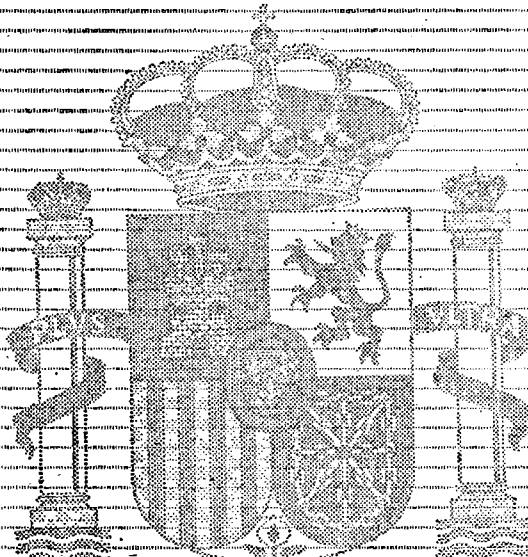
CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO	
101		103	105	
SUJETO PASIVO	APELLIDOS Y NOMBRE			D. N. I.
	110	DOMICILIO, CALLE		MUNICIPIO y D. P.
	113	114	PROV.	
SUBINSPECTORES ACTUARIOS				
N. R. P. N. R. R.				
130	131	134	135	
132	133	136	137	

En a de de mil novecientos al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. como se hace constar:

1.º Que la situación contable y registral es la siguiente:

2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta:

Modelo C-801 - P. 10. M. T.



3.º De los hechos consignados se deduce la existencia de infracciones que se califican, a juicio del actuario, como en virtud de lo dispuesto en artículo

B000000

TALON DE CARGO

ACTAS DE CONFORMIDAD
(Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero)

Fecha del Acta

D. N. I.	SUJETO PASIVO (apellidos y nombre)
Concepto tributario	Cantidad total a ingresar (en letra)
DELEGACION DE HACIENDA	
Importe del recargo de prórroga (en letra)	
Cantidad total a ingresar con recargo de prórroga (en letra)	

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

A presentar bien en la Caja de la Delegación de Hacienda o en la de la Entidad colaboradora donde se realice el ingreso, en este último caso se extenderá la diligencia de abono al Tesoro Público al dorso del presente documento.

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA

DELEGACION DE HACIENDA DE INSPECCION AUXILIAR

ACTA

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

B0000000

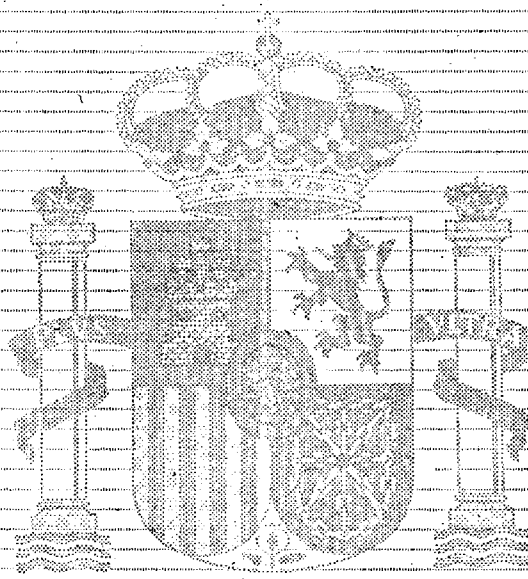
Formulario de datos tributarios y personales con campos numerados de 101 a 137.

En ... a de ... de mil novecientos ... constituida la Inspección en ... al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. ... con D. N. I. ... como ... se hace constar:

1.º Que la situación contable y registral es la siguiente:

2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta:

Mod. I. C. - B01 - F. N. M. T.



3.º De los hechos consignados se deduce la existencia de infracciones que se califican, a juicio del actuario, como ... en virtud de lo dispuesto en ... artículo ...

CARTA DE PAGO

ACTAS DE CONFORMIDAD (Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero)

B0000000

Formulario de pago con campos para D.N.I., concepto tributario, cantidades a ingresar, etc.

A presentar junto con el talón de cargo cuando el ingreso se realice en la Caja de la citada Delegación de Hacienda.

Tabla con 4 columnas: FECHA, N. MERO, CONCEPTO, CORTADO

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA

4.º En el caso de estar sujeto al régimen de Estimación Objetiva Singular, los datos económicos comprobados de la actividad empresarial, profesional o artística, referidos al ejercicio que se expresa a continuación, son los siguientes:

Ejercicio	801	Ingresos Brutos	611
Ejempl. principal L. Fiscal	603	Compras consumidas	613
Personas ocupadas	605	Gastos de personal	616
Consumo de Energía (Kwh)	607	Otros gastos deducibles	617
.....	609		

5.º La Inspección estima procedente la siguiente regularización de la situación tributaria:

AÑO	INCREMENTO SOBRE BASE IMPONIBLE DECLARADA	BASE IMPONIBLE COMPROBADA
201	311	321
203	313	323
206	315	325
207	317	327
209	319	329

CLASIFICACION DEL INCREMENTO SEGUN LA NATURALEZA DE LAS RENTAS PERCIBIDAS		Sólo para I. R. P. F. y un solo año	
En los rend. del trabajo	411	En los rend. de act. empr.	453
En los rend. del cap. mobiliario ..	421	En los rend. de act. agrarias ..	455
En los rend. del cap. inmobiliario ..	431	En incrementos patrimoniales ..	461
En los rend. de la act. prof. o art. ..	461	En otros rendimientos	471

Y, de acuerdo con el contenido de la presente acta, practica la siguiente liquidación:

.....

Cuota	501
Recargos	503
Intereses demora	505
Sanción	507
Deuda Tributaria	509

6.º El interesado presta su conformidad a los hechos recogidos en la presente acta, así como también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, aceptando la liquidación que antecede con el carácter de pesetas, y que asciende a

7.º La Inspección advierte al interesado que sólo en el caso de haber sufrido error de hecho al prestar la conformidad a los elementos y demás circunstancias integrantes del hecho imponible o si apreciase aplicación indebida de las disposiciones vigentes, podrá presentar alegaciones ante la Dependencia de Inspección dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la extensión de este documento. Tal impugnación supondrá su tramitación como acta de disconformidad, con los efectos propios de ésta, sin que sean de aplicación los apartados siguientes.

8.º El interesado queda notificado de su obligación de ingresar en el Tesoro Público el total de la deuda tributaria anteriormente liquidada, dentro del plazo que señala el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios que determina el mismo. Asimismo se le notifica que, de no efectuar el ingreso en el plazo señalado, podrá realizarlo en el de prórroga de quince días naturales, con el recargo del 5 por 100 sobre el total importe consignado en el apartado 6.º de la presente acta. Vencido el plazo de prórroga, se procederá a la exacción por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el mismo total antes expresado.

9.º El interesado queda, asimismo, instruido de que la Dependencia de Inspección podrá modificar la anterior liquidación en el plazo de un mes si apreciase error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes, en cuyo caso iniciará expediente administrativo en el que dará audiencia al interesado, bien entendido que si la modificación diera lugar a la devolución de cantidad ingresada en el Tesoro Público, se procederá, de oficio, a su reembolso. Transcurrido el plazo señalado sin iniciarse el expediente, no podrá interponer contra la anterior liquidación recurso de reposición ante el Jefe de la Dependencia de Inspección o reclamación económica administrativa ante el respectivo Tribunal provincial en el plazo de quince días hábiles.

En prueba de conformidad con el contenido de esta acta en todas sus partes y con el alcance previsto en los artículos 117-1) y 126-1) de la Ley General Tributaria, es firmada por el interesado en los tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto con el talón de cargo y carta de pago que lo permita realizar el ingreso por medio de entidades colaboradoras del Tesoro Público o en la Caja de la Delegación de Hacienda.

El Interesado,

..... Subinspector

ADVERTENCIAS:

1. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION (artículo 20-2).

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2. LEY GENERAL TRIBUTARIA.

La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho (artículo 117-1).

Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo, constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria (artículo 126-1).

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

INSPECCION AUXILIAR

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

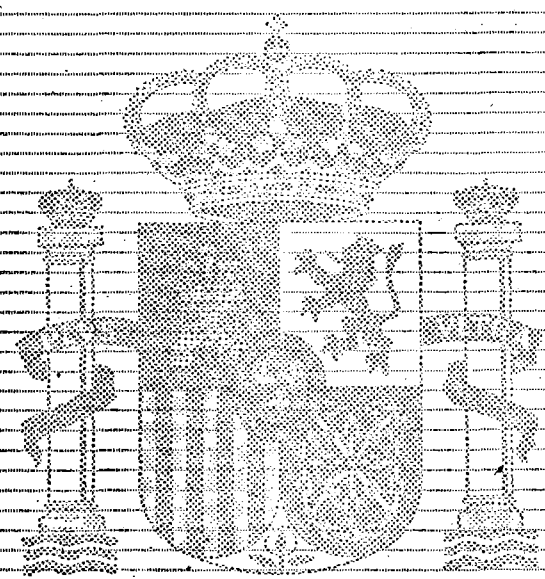
B0000000

CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
101		103	105
APELLIDOS Y NOMBRE			D. N. I.
SUJETO PASIVO	110	112	
	DOMICILIO, CALLE		MUNICIPIO y D. P.
113	114		115
SUBINSPECCIONES ACTUARIOS			
N. R. P.			
130	131	134	135
132	133	136	137

En a de de mil novecientos constituida la Inspección en al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. con D. N. I. como se hace constar

- 1.º Que la situación contable y registral es la siguiente:
- 2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta:

Mod. I. C. - B01 - E. N. M. T.



3.º De los hechos consignados se deduce la existencia de infracciones que se califican, a juicio del actuario, como en virtud de lo dispuesto en artículo

CARTA DE PAGO

ACTAS DE CONFORMIDAD (Real Decreto 412/1932, de 12 de febrero)

B0000000

D. N. I.		SUJETO PASIVO (apellidos y nombre)	 del Acta	
Concepto tributario		Cantidad total a ingresar (en letra)			
DELEGACION DE HACIENDA		Importe del recargo de gestión			
		Cantidad total a ingresar con recargo en letra (en letra)			

VEANSE NOTAS AL DORSO

ABONO A Tesoro Público. Cuenta reservada de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por LIQUIDACIONES previamente NOTIFICADAS a la Entidad que se indica en este ABONARE, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta, de la que queda plianamente liberado ante el Tesoro Público.

SELLO de la Entidad Colaboradora (Banco o Caja de Ahorros)

JUSTIFICACIÓN DEL INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA

Sucursal
Clave Entidad

Abonaré

N.º

Este documento no será válido si lleva enmiendas o raspaduras o carece de los datos de fecha, importe, justificación del ingreso, firma apoderada y sello de la Entidad.

CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
101		103	105
SUJETO PASIVO	APELLIDOS Y NOMBRE		D. N. I.
	110		112
	DOMICILIO, CALLE		PROV.
113		MUNICIPIO Y D. P.	115
114		SUBINSPECTORES ACTUARIOS	
N. R. P.		N. R. P.	
130	131	134	135
132	133	136	137

En _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____ constituida la Inspección en _____ al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. _____ con D. N. I. _____ como _____ se hace constar:

1.º Que la situación contable y registral es la siguiente:

2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta:

3.º Por todo lo cual, la Inspección hace constar que:

4.º De los hechos consignados se deduce la existencia de infracciones que se califican, a juicio del actuario, como _____ en virtud de lo dispuesto en _____ artículo _____

5.º En el caso de estar sujeto al régimen de Estimación Objetiva Singular, los datos económicos comprobados de la actividad empresarial, profesional o artística, referidos al ejercicio que se expresa a continuación, son los siguientes:

Ejercicio	601	Ingresos Brutos	611
Epfe. principal L. Fiscal	603	Compras consumidas	613
Personas ocupadas	605	Gastos de personal	615
Consumo de Energía (Kwh)	607	Otros gastos deducibles	617
.....	609

6.º La Inspección estima procedente la siguiente regularización de la situación tributaria:

AÑO	INCREMENTO SOBRE BASE IMPONIBLE DECLARADA	BASE IMPONIBLE COMPROBADA
201	311	321
203	313	323
205	315	325
207	317	327
209	319	329

CLASIFICACION DEL INCREMENTO SEGUN LA NATURALEZA DE LAS RENTAS PERCIBIDAS

Sólo para I. R. P. F. y un solo año

En los rend. del trabajo	411	En los rend. de act. empr.	453
En los rend. del cap. mobiliario ..	421	En los rend. de act. agrarias ..	455
En los rend. del cap. Inmobiliario ..	431	En incrementos patrimoniales ..	461
En los rend. de la act. prof. o art. ..	451	En otros rendimientos	471

Y, de acuerdo con el contenido de la presente acta, practica la siguiente liquidación:

Cuota	501
Recargos	503
Intereses demora	505
Sanción	507
Deuda Tributaria	509

7.º El compareciente manifiesta:

8.º El interesado podrá formular ante la Dependencia de Inspección, las alegaciones que estime oportunas dentro del plazo de ocho días hábiles a partir del décimo hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente acta, que sirve como iniciación del expediente a que se refiere el artículo 146 de la Ley General Tributaria.

9.º En caso de disconformidad del interesado con la anterior propuesta, si el Inspector Jefe la confirma en su totalidad, las sanciones procedentes no podrán ser objeto de la condonación automática a que se refiere el artículo 88.2 de la Ley General Tributaria.

Con lo que se da por terminado el acto, formalizándose la presente por triplicado ejemplar que _____ firma el compareciente y _____ recibe un ejemplar de la misma.

El Compareciente,

..... Subinspector

CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
101		103	105
SUJETO PASIVO	APELLIDOS Y NOMBRE		D. N. I.
	DOMICILIO, CALLE		MUNICIPIO y D. P.
	113		114
SUBINSPECTORES ACTUARIOS			
N. R. P.			
130	131	134	135
132	133	136	137

importe ha sido ingresado en el Tesoro Público, siendo la base imponible:

AÑO	BASE IMPONIBLE COMPROBADA
201	301
203	303
205	305
207	307
209	309

3.º En el caso de estar sujeto al régimen de E. O. S., los datos económicos comprobados de la actividad empresarial, profesional o artística, referidos al ejercicio que se expresa a continuación, son los siguientes:

Ejercicio	601	Ingresos brutos	611
Epfe. principal L. Fiscal	603	Compras consumidas	613
Personas ocupadas	605	Gastos de personal	615
Consumo de energía (Kwh)	607	Otros gastos deducibles	617
	609		

4.º En consecuencia la Inspección estima que procede considerar la liquidación practicada por el contribuyente como dando por terminada la comprobación de todos los elementos, actividades y demás circunstancias necesarias para la determinación del tributo salvo, exclusivamente, las especificadas en el punto primero, por no estar al alcance del sujeto pasivo facilitar su verificación completa.

5.º El interesado queda, asimismo, instruido que la Dependencia de Inspección podrá modificar la expresada liquidación en el plazo de quince días si apreciare error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes, en cuyo caso iniciará expediente administrativo, en el que le dará audiencia, bien entendido que si la modificación diera lugar a la devolución de cantidad ingresada en el Tesoro Público se procederá, de oficio, a su reembolso. Transcurridos quince días desde la firma de este Acta o desde su recepción, las declaraciones comprobadas se considerarán firmes sin perjuicio de lo señalado en el punto primero.

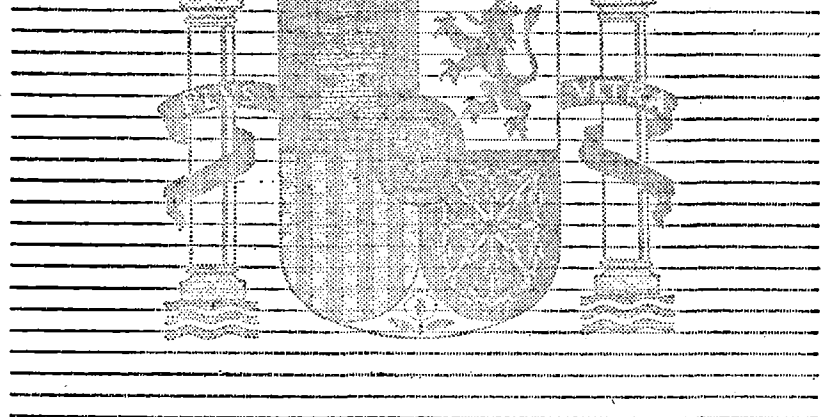
En prueba de conformidad con el contenido de este acta en todas sus partes y con el alcance previsto en los artículos 116 y 117-1 de la Ley General Tributaria, es firmada por el interesado en los tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo.

El Interesado,

..... Subinspector

En de mil novecientos constituida la Inspección en al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente cómo se hace constar:

1.º El hecho imponible debe ser desestimado a los efectos de su comprobación, quedando pendientes después de esta acto los siguientes elementos, cuya verificación ha de realizarse con terceros:



2.º De las actuaciones llevadas a cabo y demás antecedentes, resulta que en la/s declaración/es del contribuyente no se advierten errores ni omisiones, considerándose correcta/s la/s liquidación/es practicada/s, cuyo

MODELO LIBRO-REGISTRO EXPEDIENTES DE LA INSPECCION DE HACIENDA

FECHA REGISTRO	Nº EXPTE	DOCUMENTO		TRIBUTO	SUJETO PASIVO			DEUDA TRIBUTARIA PROPUESTA					INSPECTORES ACTUARIOS	TRAMITES POSTERIORES
		FECHA	MODELO NUMERO		NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MUNICIPIO	CUOTA	RECARGOS	INTERES DEUDA	SANCION	TOTAL		

26378

RESOLUCION de 27 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el número 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 1979, sobre emisión de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, por importe de 50.000 millones de pesetas.

Con objeto de dar cumplimiento a la autorización contenida en el número 8 de la Orden de 8 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y desarrollo a lo dispuesto en el número 2.4 de la mencionada Orden,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Normas referentes al reembolso de títulos presentados por Entidades adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios

1.1. El plazo para dar traslado a la Dirección General del Tesoro de la relación de tenedores que hayan optado en la forma y fecha señaladas en el número 2.4 de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1979 por el reembolso a los tres años finalizará el 25 de noviembre de 1982.

1.2. La fecha límite de presentación de facturas compatible con los requisitos para el ejercicio de la opción de reembolso a los tres años establecidos en el número 2.4 de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1979, sobre emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, por importe de 50.000 millones de pesetas, finalizará el 25 de diciembre de 1982. En consecuencia, no se tramitarán al pago las facturas que se presenten con posterioridad a la fecha indicada.

1.3. Las Entidades adheridas podrán presentar facturas de títulos pertenecientes a su propia cartera desde el 15 de octubre hasta el 14 de noviembre del presente año. Las facturas deberán acompañarse de las láminas correspondientes y ajustarse al modelo oficial establecido.

1.4. Las Entidades adheridas que presenten las facturas y láminas representativas de títulos correspondientes a depósitos de particulares en el período comprendido entre el 14 de noviembre—fecha límite para ejercitar la opción de reembolso voluntario de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.4 de la citada Orden—y el 25 de noviembre del presente año, no estarán obligadas a satisfacer el requisito de comunicación previa señalado en el punto 1.1 de esta Resolución.

Las Entidades adheridas que tengan conocimiento, con anterioridad al 14 de noviembre, de todas las operaciones de reembolso voluntario que hayan de efectuar, podrán presentar facturas y láminas con anterioridad a la fecha indicada.

1.5. El pago de las facturas que se hayan presentado dentro de las fechas indicadas en los números 1.3 y 1.4 de esta Resolución se realizará en la fecha de amortización. Las facturas que se presenten entre el 25 de noviembre y el 25 de diciembre se abonarán en el plazo de un mes a partir de la última fecha indicada.

1.6. Las Entidades adheridas al sistema expedirán certificación, debidamente autorizada, comprensiva de los títulos a amortizar, diferenciando las numeraciones que corresponden a títulos que no están incluidos en el sistema fungible de las que sí lo están, y detallando la cantidad de tales títulos que correspondan, en su caso, a cada referencia técnica.

Las certificaciones de los títulos incluidos en el sistema se remitirán, en mismo día de la presentación de las facturas, a la Junta Sindical en donde se hubiesen efectuado las operaciones de suscripción y/compra, con objeto de que procedan a la exclusión del sistema fungible de los títulos y referencias técnicas.

La certificación de los títulos no incluidos en el sistema se enviará a la Junta Sindical que desee la Entidad adherida.

2. Normas referentes al reembolso de títulos presentados directamente por particulares

2.1. El plazo de presentación de facturas por particulares finalizará el 14 de noviembre del presente año, fecha límite para ejercitar la opción de amortización voluntaria de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 1979. El pago de estas facturas se realizará en la fecha de amortización.

2.2. Los particulares residentes en Madrid deberán presentar las facturas en la Dirección General del Tesoro, Subdirección

General de Deuda Pública. Los particulares residentes en las restantes provincias las presentarán en las Delegaciones de Hacienda.

2.3. Las facturas deberán ir acompañadas de la póliza de suscripción o compra y de la lámina o láminas que agrupen los correspondientes títulos.

2.4. Si el reembolso de la lámina es total, las Delegaciones de Hacienda remitirán a esta Dirección General factura, póliza de suscripción o compra y lámina correspondiente.

2.5. Si el reembolso de la lámina es parcial, es decir, en el caso de que los títulos cuyo reembolso se solicite no completen una lámina, la Subdirección General de Deuda Pública o la Delegación de Hacienda procederán a diligenciar en la póliza y lámina correspondiente, que se devolverán al interesado, la numeración de los títulos que se presenten al reembolso. En este supuesto, las Delegaciones de Hacienda remitirán solamente la factura, diligenciada en los mismos términos que la póliza y la lámina, a la Dirección General del Tesoro.

3. Normas referentes al reembolso de títulos presentados por Entidades no adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios

A las Entidades no adheridas, les serán de aplicación las normas contenidas en el número 1, excepto el apartado 1.6, y en el apartado 2.5 del número 2 de la presente Resolución.

4. Publicidad de los títulos amortizados

Terminada la operación de reembolso, la Dirección General del Tesoro publicará la numeración de los títulos voluntariamente amortizados en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26379

CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1982, página 28255, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificad la instrucción primera, que es la afectada:

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, los Directores de los Centros públicos o privados, de niveles y modalidades no universitarios, determinarán las áreas o zonas del Centro en las que se autorice a fumar a los adultos.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

26380

REAL DECRETO 2557/1982, de 1 de octubre, por el que se desarrolla el capítulo II (crédito a la exportación) del Real Decreto-ley 8/1982, de 2 de abril.

El Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, sobre inversiones públicas de carácter extraordinario y medidas de fomento de la exportación autoriza, en su artículo quinto, al Instituto de Crédito Oficial para que, dentro del límite señalado en el artículo tercero de dicho Real Decreto-ley, y para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos,